

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 15/05/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00438	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DORIS AMPARO SINISTERRA	EMPRESAS MPALES DE CALI - EMCALI	Auto Convoca Audiencia Inicial	11/05/2018	224	1
76001 3333014 2016 00206	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JULIAN EDUARDO SILVA SANTOFIMIO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	11/05/2018	278	1
76001 3333014 2016 00250	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIZ NEY TAFUR SANTA	DEPTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	11/05/2018	522	1
76001 3333014 2016 00252	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADIS ROJAS CUELLAR	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	11/05/2018	118	1
76001 3333014 2016 00272	ACCION DE REPARACION DIRECTA	IVON LORENA ANGOLA SOLIS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	11/05/2018	266	1
76001 3333014 2016 00317	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBEIRO OTALVARO GOMEZ	MUNICIPIO DE CERRITO	Auto Convoca Audiencia Inicial	11/05/2018	95	1
76001 3333014 2016 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HEIDER ALONSO DIAZ MUÑOZ	MUNICIPIO DE CERRITO	Auto Convoca Audiencia Inicial	11/05/2018	94	1
76001 3333014 2016 00354	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARIA ELVIRA JURADO BENJUMEA	Auto Convoca Audiencia Inicial	11/05/2018	174	1
76001 3333014 2017 00069	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	YIMY RENTERIA OTERO	Auto ordena emplazamiento	11/05/2018	415	1
76001 3333014 2017 00091	Ejecutivo	ALEX RODRIGO COLL	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso	11/05/2018	118	1
76001 3333014 2017 00091	Ejecutivo	ALEX RODRIGO COLL	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Decide Insistencia Medidas	11/05/2018	112	1
76001 3333014 2017 00140	Ejecutivo	LUCRECIA MARTINEZ CHITIVA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto declara desierto recurso	11/05/2018	110	1
76001 3333014 2017 00288	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERNARDO PEREA CRUZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto niega medidas cautelares	11/05/2018	84	1
76001 3333014 2017 00316	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA RAMIREZ DE LOPEZ	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto admite demanda	11/05/2018	53	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00327	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO BONILLA CRIOLLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/05/2018	129	1
76001 3333014 2017 00345	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO CAMPO GOMEZ	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto admite demanda	11/05/2018	53	1
76001 3333014 2017 00350	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARISTOBULO GAMBOA ARCE	CONSEJO DE ESTADO	Auto inadmite demanda	11/05/2018	162	1
76001 3333014 2018 00006	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA GARCIA SANZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto admite demanda	11/05/2018	57	1
76001 3333014 2018 00026	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTHA PAULINA GUZMAN VALBUENA	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	11/05/2018	21	1
76001 3333014 2018 00028	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL JESUS PORTILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto admite demanda	11/05/2018	59	1
76001 3333014 2018 00029	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ YANIR CALVACHE	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto inadmite demanda	11/05/2018	-	1
76001 3333014 2018 00065	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ NELLY VELASCO CAMILO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	11/05/2018	40	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018

Auto Sustanciación N° 170

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00438-00
DEMANDANTE: Doris Amparo Sinisterra y Otros
DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-
REFERENCIA: Reparación Directa

Vencido el término de traslado de las excepciones¹, le corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día ocho (08) de agosto de 2018 a las dos de la tarde (2:00 PM).**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Cesar Mauricio Mejía Alzate, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.416.103 y con tarjeta profesional N° 280.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial de sustitución de poder que obra a folio 150 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros a la abogada Claudia Patricia Astudillo, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.855.499 y con tarjeta profesional N° 86.321 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folio 173 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.746.595 y con tarjeta profesional N° 68.434 del C. S. de la J., y como apoderada suplente a la abogada Ana Lucía Jaramillo Villafane, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 31.445.263 y tarjeta profesional N°. 122.052 del C. Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 201 del expediente.

Notifíquese y complase.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 222 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018

Auto Sustanciación N° 171

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00206-00
DEMANDANTE: Victoria Eugenia Cuero Moreno y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
REFERENCIA: Reparación Directa

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para celebrar la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

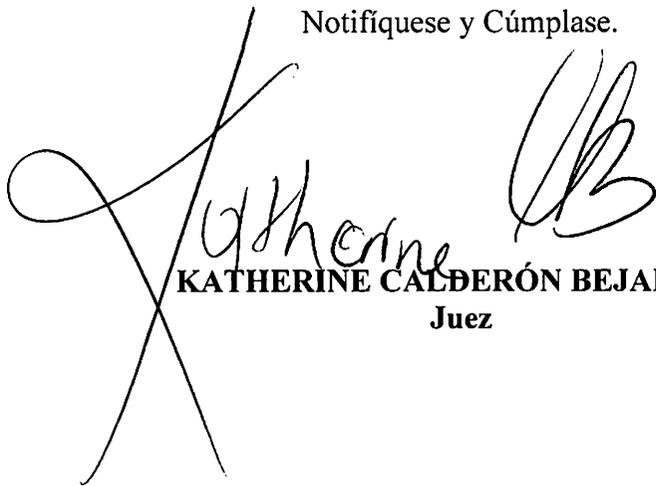
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veinticuatro (24) de julio de 2018 a las once de la mañana (11:00 AM).**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al abogado Ronald Alexander Franco Aguilera, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.245.716 y con tarjeta profesional No. 210.268 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 267 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 277 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALISantiago de Cali, 11 MAYO 2018.

Auto Sustanciación N° 174

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00250-00
Demandante: Liz Ney Tafur Santa
Demandado: Departamento de la Prosperidad Social
M. De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día nueve (09) de agosto de 2018 a las dos y media de la tarde (02:30 PM)**.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Departamento Administrativo de la Prosperidad Social –DPS- a la abogada María Marcela Salamanca Roa, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.015.503 y con tarjeta profesional N° 101.441 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos de la designación que obra a folio 507 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 519 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALISantiago de Cali, 11 MAYO 2018

Auto Sustanciación N° 175

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00252-00
DEMANDANTE: Gladis Rojas Cuellar y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
REFERENCIA: Reparación Directa

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para celebrar la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintiocho (28) de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 AM).**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la abogada Karen Caicedo Castillo, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.638.186 y con tarjeta profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 105 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 117 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018

Auto Sustanciación N° 176

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00272-00
DEMANDANTE: Yasmin Solis Grueso y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
REFERENCIA: Reparación Directa

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para celebrar la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintiocho (28) de agosto de 2018 a las once de la mañana (11:00 AM).**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la abogada Idaly Rojas Arboleda, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.909.582 y con tarjeta profesional No. 226.086 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 243 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 265 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALISantiago de Cali, 11 MAYO 2018.

Auto Sustanciación N° 173

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00317-00
Demandante: Albeiro Otalvaro Gómez
Demandado: Municipio de El Cerrito
M. De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día ocho (08) de agosto de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 PM).**

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Cerrito al abogado Eicman Fernando Murillo Saenz, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.073.456 y con tarjeta profesional N° 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que obra a folio 89 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 94 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALISantiago de Cali, 11 MAYO 2018.

Auto Sustanciación N° 172

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00319-00
Demandante: Eider Alonso Díaz Muñoz
Demandado: Municipio de El Cerrito
M. De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día ocho (08) de agosto de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 PM).**

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Cerrito al abogado Eicman Fernando Murillo Saenz, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.073.456 y con tarjeta profesional N° 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que obra a folio 88 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 93 del cuaderno principal.

217

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018

Auto Sustanciación N° 178

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00354-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: María Elvira Jurado Benjumea
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día dieciocho (18) de septiembre de 2018 a las dos de la tarde (02:00 PM).**

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado de la demandada María Elvira urado Benjumea, al abogado Gustavo Adolfo Becerra Tello con cedula de ciudadanía No. 1.143.825.695 y con tarjeta profesional No. 220.819 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 134 del cuaderno principal.

TERCERO: Reconocer personería como apoderada de la entidad vinculada Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P, a la abogada Ana Lia Jaramillo Flechas con cedula de ciudadanía No. 42.069.737 y con tarjeta profesional No. 51.470 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 208 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folio 216 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación N° 180

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00069-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: María Luz Elena Ortega Tutacha y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad

Por auto del 31 de julio del año 2017, este Despacho admitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para retirar de la Secretaría del Juzgado los traslados de la demanda y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios.

Posteriormente, el 14 de febrero del 2018, se expidió el auto de sustanciación N°. 044, a través del cual éste Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, cumpliera con la carga procesal a su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹.

El requerimiento para que la parte demandante allegara el comprobante del envío de la citación a la demandada, para proceder con la notificación personal de la misma, se notificó por estado el 15 de febrero de 2018², fecha a partir de la cual inició el conteo del término de los quince (15) días establecidos para cumplir con la orden impartida, el cual venció el **8 de marzo del año en curso**³, sin que la parte interesada hubiese allegado la prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación impuesta.

Posteriormente, el 12 de marzo del año en curso⁴, la parte actora acreditó el envío de la citación a la parte demandada con la nota de devolución de la empresa de mensajería “*EL DESTINATARIO SE TRASLADO Y NO DAN MAS INFORMACIÓN*”. Debido a ello solicita su emplazamiento, argumentando ignorar su nuevo lugar notificación.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Folio 408 reverso

³ Ver constancia secretarial. Folio 414.

⁴ Folios 410-413

Acorde a lo expuesto, lo procedente sería dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso por el cumplimiento extemporáneo de la carga procesal. No obstante, el Despacho se abstendrá de declarar la intención formal de desistir de la demanda, porque del actuar desplegado por la parte actora se infiere que ha cesado su inactividad y que por el contrario su intención es seguir con el curso de la demanda.

La posibilidad de impedir o retraer los efectos del desistimiento está avalada por el Consejo de Estado **hasta tanto la decisión que decreta el desistimiento tácito y da por terminado el proceso no se encuentre ejecutoriada**. Así lo sostuvo⁵ en la providencia del 31 de enero de 2018, en la que explicó:

“Visto lo anterior se puede concluir que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado por el juez, no se acredita que se haya cumplido la carga procesal pendiente, se ordenará su cumplimiento dentro del término de 15 días siguientes, caso en el cual de no realizarse la gestión se entenderá que el demandante desiste de la demanda. Ello, toda vez que si bien no existe una declaración formal y expresa de la intención de desistir, ésta se infiere por la inactividad del demandante, la cual debe ser declarada judicialmente, en cuanto que se trata de una terminación anormal del proceso.

Empero, esta Corporación⁶ señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial”.

Entonces, al encontrarse acreditado que no fue posible la entrega de la citación a la parte demandada y que en la actualidad la parte actora ignora el lugar donde puede ser citada nuevamente, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de emplazamiento de todos los integrantes de la parte demandada y para tal efecto, dispondrá su emplazamiento en los términos del artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108, 291 numeral 4, y 293 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento de los demandados **María Luz Elena Ortega Tutacha** y los menores **Sergio Andrés Rentería Ortega** y **María Camila Rentería Ortega**. Para tal efecto, **la parte demandante** deberá surtir el emplazamiento mediante la inclusión del

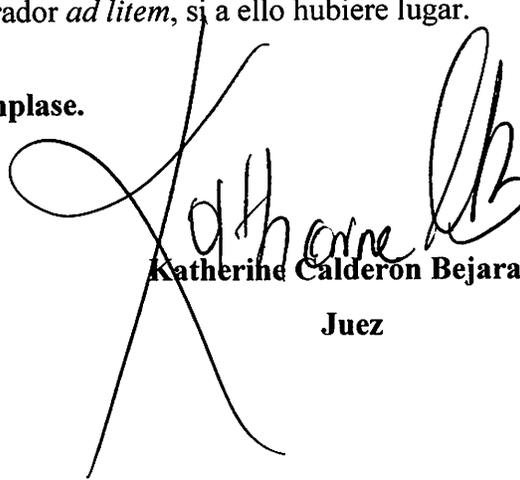
⁵ Consejo de Estado - Sección Segunda – C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Providencia del 31 de enero de 2018 - Rad 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16).

⁶ Consejo de Estado, auto de 31 de enero de 2013, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, número interno 40892

nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que publicará por una sola vez en el diario El País o Diario de Occidente, el día domingo y allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde conste la misma. Efectuada la publicación, deberá dar cumplimiento al trámite previsto en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso.

2. El emplazamiento se considerará surtido una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación de la información remitida por la parte demandante al Registro Nacional de Personas Emplazadas. De no concurrir los demandados, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderon Bejarano
Juez

NOTIFICACION DE JUZGADO
En esta ciudad de Bogotá, D.C., a las 024 horas del día 15 de MAYO de 2018.
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N° 177

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00091-00

Demandante: Alex Rodrigo Coll

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Proceso: Ejecutivo

Se procede a decidir la nueva solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto llegare a tener la entidad ejecutada en el Banco de Occidente y Banco Popular, elevada por el ejecutante¹.

En la referida solicitud el ejecutante advierte de la existencia del beneficio de inembargabilidad que recae sobre las cuentas que posee la entidad ejecutada. Entonces, teniendo en cuenta que en igual sentido las entidades bancarias² en ocasiones anteriores manifestaron de la imposibilidad de cumplir con la orden de embargo, en razón a que las cuentas bancarias de la entidad tienen tal naturaleza, el Despacho precisa, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP, se accederá a la solicitud del ejecutante invocando como fundamento legal para su procedencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha establecido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos **no es absoluto**.

Al respecto en la sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional extractó las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

¹ Folio 108 del cuaderno de medidas cautelares

² Folios 68 y 84-86 del cuaderno de medidas cautelares

a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Entonces, teniendo en cuenta que el título base de ejecución lo constituye una sentencia judicial, que dirimió un conflicto originado con ocasión de una relación laboral, y que la solicitud de la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir por el ejecutante a partir de la fecha de su desvinculación, se accederá a la solicitud de la medida cautelar, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional, consistente en *“El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”*.

Limitación del embargo decretado

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá **excederse** del valor crédito y las costas, más un 50%.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se profirió por la suma equivalente al capital más intereses moratorios (\$329.351.756) calculados por el ejecutante hasta la fecha de la presentación de la demanda (15 de septiembre del 2015), el valor del embargo se ordenará por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$362.286.931)**, valor correspondiente a la sumatoria de los valores descritos en el mandamiento de pago, más un 10%.

Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y ponerlos a disposición de éste Despacho, depositándolos en la cuenta **Depósitos Judiciales N°. 760012045014 del Banco Agrario de Colombia**, hasta el límite indicado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** tenga a cualquier título en el Banco de Occidente y Banco Popular.

2. Oficiar a los gerentes y/o directores de las oficinas principales de las entidades bancarias relacionadas, para que se sirvan retener los dineros depositados que tenga a cualquier título la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

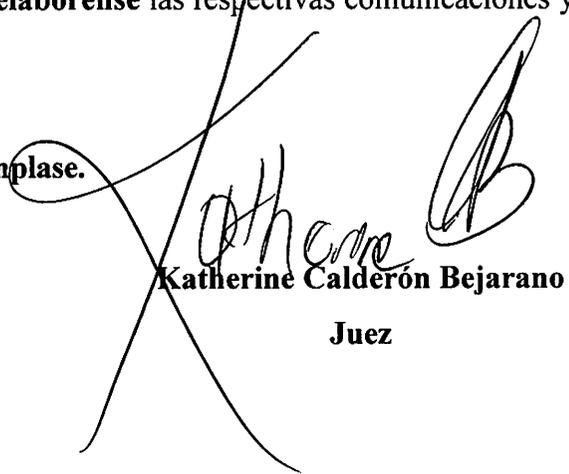
3. Limitar el valor de la medida cautelar a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$362.286.931)** (art. 593 numeral 10 del CGP).

4. Para el acatamiento de lo anterior, la respectiva entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Despacho en la cuenta de **Depósitos Judiciales N°. 760012045014 del Banco Agrario de Colombia**, hasta el límite indicado (art. 593 numerales 4 y 10 CGP).

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 298 del CGP.

6. Por Secretaría **elabórense** las respectivas comunicaciones y entréguese únicamente a la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Escribanía del Jefe de Oficina Ejecutiva
Escribanía del Jefe de Oficina Ejecutiva
De: 024
15 MAYO 2018
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 176

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00091-00

Demandante: Alex Rodrigo Coll

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Proceso: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición

Dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de reposición¹ contra el auto No. 175 del 21 de abril de 2017, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Sustenta la entidad ejecutada que el título ejecutivo no cumple los requisitos formales, porque la sentencia no cumple con los presupuestos de ser clara y exigible. Considera que al no estar taxativamente señalada la suma de dinero en los términos que establece el artículo 424 del Código General del Proceso, el título no cumple los requisitos del artículo 422 ídem, con lo que considera se configura la excepción previa de inexistencia del título ejecutivo.

Amplía su explicación indicando que la sentencia que constituye el título no establece de manera específica la cantidad de dinero a cancelar al ejecutante, señala que la misma se limita única y exclusivamente a ordenar su reintegro con la cancelación de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro. Adiciona, que el ejecutante tampoco ha dado cumplimiento al deber de radicar en debida forma la cuenta de cobro requerida por ley para expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la decisión judicial, en los términos que exige la Ley 768 de 1993, Decreto 2112 de 1992 y Ley 38 de 1989, entre otros.

Finaliza formulando las excepciones previas “*Inexistencia del título ejecutivo*” e “*Inepta demanda*”. Argumenta frente a la primera, que la obligación contenida en la sentencia no es

¹ Folios 65-67

clara, precisa y exigible. Y en la segunda, que la demanda no cumple con los requisitos que consagra el artículo 82 del CGP en los numerales 8 y 9.

Por su parte el ejecutante, de manera anticipada² al traslado del recurso de reposición³, expuso que el título base de ejecución cumple a cabalidad los requisitos formales y, que por tratarse de una ejecución seguida del proceso ordinario, le aplica la regla especial de competencia del artículo 306 el CGP.

Agrega, que la solicitud de pago fue anexada a la demanda y que en respuesta a la misma la entidad, por escrito del 12 de febrero de 2016, informó que le correspondió el turno de pago N°. 777-S-15 para la vigencia fiscal del año 2017, el cual a la fecha no se ha cumplido.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso 2, dispone que contra el mandamiento de pago procede única y exclusivamente, el recurso de reposición cuando se discuta el cumplimiento de los **requisitos formales del título ejecutivo**.

El Consejo de Estado⁴ ha distinguido dos tipos de requisitos que debe cumplir el título ejecutivo. Los formales que consisten en que el documento que contiene la existencia de la obligación, **sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley; y los de fondo, que la obligación sea clara, expresa y exigible.**

Ha señalado que solo, de cumplirse dichos requisitos, “*el título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales*”.

Por su parte el artículo 442 ibídem dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

² Folios 109-116

³ Folio 117

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – C.P: Ramiro Saavedra Becerra – Sentencia del 30 de agosto de 2007 - Rad: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrillas del Juzgado).

La explicación que precede deja claro tres aspectos:

1. Que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede solo en el evento en que se discuta el cumplimiento de los **requisitos formales**, alusivos a la autenticidad, autoría o expedición del título, como plena prueba contra el deudor.
2. Que la interpretación restrictiva de la formulación de las excepciones enlistadas en la norma de manera taxativa (*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*), aplica para títulos derivados de condenas judiciales - como sucede en el presente caso- o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional.
3. Que no cabe la formulación de excepciones previas, porque todo aquello que las configure deberá alegarse mediante dicho recurso.

Bajo ese entendido y previamente a abordar el análisis del caso concreto corresponde precisarle al recurrente, que los argumentos de la excepción previa de "*Inexistencia del título ejecutivo*" discuten la claridad, precisión y exigibilidad del título ejecutivo. Es decir, más que una excepción dirigida a sanear posibles o futuras irregularidades, obedece a argumentos con los cuales se pretende atacar las pretensiones de la demanda, de manera que habrá de resolverse en la sentencia, no ahora. Aunado a ello, no se trata de una excepción considerada como previa al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, que por virtud de lo dispuesto en el art. 442 del CGP, se configure en excepción previa y pueda alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De ahí que no sea un aspecto de revisión en esta providencia.

Aclarado lo anterior, en lo que concierne a las inconformidades del recurrente atinentes al cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, a la inexistencia de la solicitud de pago e incumplimiento de los requisitos de la demanda consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 82 del CGP, el Despacho concluye que no repondrá el auto atacado por las siguientes razones:

La norma citada establece claramente que puede discutirse por vía de reposición el incumplimiento de los requisitos formales. La parte ejecutada manifiesta en su escrito que el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Entonces, si nos vamos a lo que para la jurisprudencia constituyen los requisitos formales, tenemos que estos hacen referencia a la autoría y autenticidad del título. Por consiguiente, el inconformismo del recurrente **no es pasible del recurso en comento**, porque su cuestionamiento hace alusión a los requisitos de fondo del título, que es diferente.

No obstante lo anterior, acogiendo las razones de inconformidad atinentes al incumplimiento de los requisitos formales, vistas como un aspecto que de alguna manera ataca la autenticidad y emisión del título base de ejecución, debe precisar el Despacho que, cuando la fuente del título es una sentencia judicial, el **único requisito exigible** es que contenga la constancia de ejecutoria, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 114 del CGP. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, al indicar que solo se requiere la sentencia condenatoria con constancia de su ejecutoria, de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición.

Dicha exigencia se cumple en el presente caso. A folio 42 de la demanda obra la certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, donde deja constancia que las sentencias se encuentran ejecutoriadas y en firme desde el día 19 de diciembre de 2014.

Cabe aclarar que si bien en el plenario no obra el acto de ejecución que normalmente integran los títulos ejecutivos que se originan en una sentencia judicial (*el cual a juicio del recurrente no se expidió porque la parte actora no presentó la solicitud de pago respectiva*) lo cierto del caso es que ello no es óbice para librar la orden de pago, menos aún, cuando en el plenario existe evidencia que la parte actora remitió la solicitud de pago

⁵ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

con los soportes del caso. Así lo acreditan los escritos visibles a folios 47 a 49 del expediente, en los cuales consta que la parte actora remitió el 26 de junio de 2015 a la Secretaría General Policía Nacional – Grupo de Ejecuciones Judiciales la solicitud de pago de la sentencia con los soportes del caso.

El acto de ejecución como complemento del título ejecutivo cuando su fuente es una sentencia, no constituye una condición *sine qua non* para librar la orden de pago, porque solo se requiere la sentencia y su constancia de ejecutoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

“la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

(...)

Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP - según la norma aplicable a cada caso-. En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo⁶”.

Adiciona el Alto Tribunal en cuanto al acto de cumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, que no es exigible cuando el título sea una sentencia, porque este obedece a un título enlistado de manera independiente en el numeral 1, y que solo lo es, cuando el título sea directamente un acto de la administración, más no un acto de ejecución. Sostiene, que su exigencia en muchos casos ha constituido un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, configurado por exigir el cumplimiento de requisitos formales de *manera irreflexiva*, generando con ello una denegación de justicia⁷.

⁶ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁷ *Ídem*

Finalmente, en lo que concierne a la excepción propuesta *–inepta demanda–* el Despacho procederá a su análisis sirviéndose de los argumentos que considera su configuración por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 82 del CGP, alusivos a los fundamentos de derecho y la cuantía.

Es importante retomar que en el presente caso el ejecutante solicitó el proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo. La posibilidad de ello está consagrada en el artículo 299 del CPACA, norma que otorga la posibilidad de solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin más formalidades.

Como se explicó en el auto que libró el mandamiento, dicha regla no es absoluta, pues cuando no surja el factor conexidad debe acudir a otros criterios de competencia como lo es el factor territorial y de cuantía, tal y como lo establece la parte final del artículo 298 del CPACA. Lo anterior no viene al caso, porque la solicitud de la iniciación del ejecutivo se elevó bajo el amparo de la posibilidad consagrada en el artículo 299 ídem, que no exige el cumplimiento de los requisitos de la demanda, en este caso, establecidos en el artículo 82 del CGP.

Atendiendo el factor de conexidad y en aras de desatar de manera más ágil la controversia, la norma y la jurisprudencia⁸ permiten iniciar los procesos ejecutivos seguidos a continuación del proceso ordinario, radicando en cabeza del juez que dictó la sentencia de condena su conocimiento. De ahí que para casos como el de estudio se prescinda de la verificación de los requisitos generales de la demanda cuando se presenta de manera autónoma como los enunciados por el recurrente.

Para finalizar se advierte, que resuelto el recurso de reposición comienza a correr el término para que la parte ejecutada proponga excepciones de mérito, si a bien lo tiene. Esto último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 inciso 4 del CGP.

En consecuencia, se

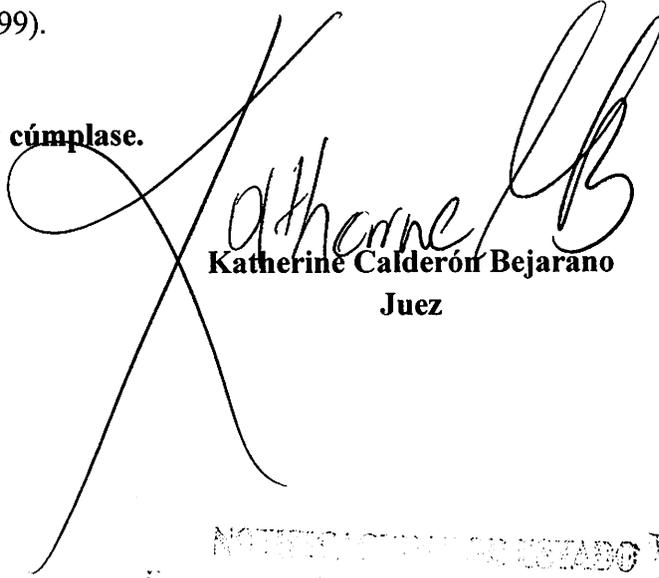
RESUELVE

1. **No reponer** el auto interlocutorio No. 175 del 21 de abril de 2017, por las razones expuestas.

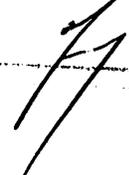
⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P.: Doctor William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Rad.: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Medio de Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016.

- 2. **Reconocer** personería al abogado Wilmer Manuel Caicedo Navia, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, conforme a las facultades contenidas en el poder (folio 99).

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION DE ESTADO
Escripción Judicial No. 024
De 15 MAYO 2018
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018

Auto Interlocutorio N° 175

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00140-00
Accionante: Lucrecia Martínez Chitiva
Accionado: Emcali E.I.C.E.
Medio de control: Ejecutivo

Mediante proveído No. 102 del 06 de marzo del 2018, se le ordenó la reproducción de las piezas procesales necesaria para el trámite del recurso de queja, a cargo de la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 353 Código General del Proceso, es decir, en la forma prevista para el trámite del recurso de apelación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem, la parte recurrente contara con el término de cinco (05) días para aportar las expensas de las copias ordenadas, so pena de declarar desierto el recurso, como quiera que la parte actora no cumplió con esta carga procesal, se declarará desierto el recurso de queja interpuesto contra del auto No. 33 del 06 de febrero de 2018, que rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra del mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECLARAR DESIERTO el recurso de queja interpuesto por la demandada, contra la providencia No. 33 del 06 de febrero de 2018, que rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra del mandamiento de pago.

2°- CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 178

PROCESO: 76-0001-33-33-014-2017-00288-00
DEMANDANTE: BERNARDO PEREA CRUZ
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Santiago de Cali (V), diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Habiéndose agotado el trámite correspondiente, se procede a resolver la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **Bernardo Perea Cruz** promueve demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 152412017000022 de fecha 27 de febrero de 2017 y del Auto No. 15201201700001 de fecha 28 de junio de 2017, éste último, por medio del cual la demandada inadmite recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión del 27 de febrero de 2017.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante en escrito separado a la demanda, solicitó la suspensión provisional de *“los siguientes actos y trámites administrativos:*

1. *La notificación de la Liquidación Oficial No, 152412017000022 de fecha 27 de febrero de 2017 proferida en contra del señor BERNARDO PEREA CRUZ, y de la cual se notificó por conducta concluyente el día 30 de mayo de 2017.*
2. *La notificación del Auto No. 15201201700001 de fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la DIAN inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de dicha liquidación oficial, el cual fue notificado de forma indebida por esta entidad a través de su página web el día 29 de junio de 2017.”*

Continúa relatando que el medio de control impetrado y el que es la base de la solicitud de medida cautelar, se ha entablado porque la entidad demandada cometió varias arbitrariedades en contra del demandante, tratándose de la notificación de la Liquidación Oficial por concepto de impuesto sobre las ventas del año 2013, y que no hay constancia de nuevo envío a la dirección del demandante, sino que se procedió de inmediato a la notificación por aviso, la cual está viciada por no haberse agotado los trámites respectivos.

De conformidad con lo expuesto por el apoderado del demandante, lo anterior – al comportar una vulneración a los derechos fundamentales- es suficiente para que sean suspendidos los actos y trámites administrativos, para evitar la causación de un perjuicio injustificado, sin especificar el perjuicio al cual se refiere.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La entidad demanda describió el traslado de la solicitud mediante escrito visible a folios 18 a 62, en los siguientes términos:

“Resulta improcedente e inocua la solicitud del apoderado de la parte demandante al señalar la ilegalidad de dichas notificaciones, pues las notificaciones se surtieron siguiendo los parámetros legales, en especial los contenidos en el Estatuto Tributario y así se puede demostrar dentro del proceso de determinación contenido en los antecedentes administrativos del expediente DT-2013-2016-216”

Agrega que como el oficio de citación para realizar la notificación personal fue devuelto, se procedió a su publicación en la página web de la entidad, y transcurrido el término para la notificación personal, sin que se hubiese presentado el contribuyente, se procedió a la notificación subsidiaria, es decir, por Edicto, el 28 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

Para iniciar el análisis del asunto que hoy nos ocupa, es procedente mencionar que en lo relacionado con la figura de la suspensión provisional, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su**

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) (Negrillas y subraya fuera del texto original).

Sobre este tema la Corte Constitucional dijo en reciente Sentencia C -284 de 2014:

“Las medidas cautelares en el proceso administrativo, según la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, y su aplicación a procesos de tutela y de defensa de derechos colectivos, cuando sean de conocimiento de la justicia contencioso administrativa

(...)

15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.¹ La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,² y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,³ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁴ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁵

¹ En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

² El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

³ El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁶ Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁷ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico. || La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁵ Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad externado. Bogotá. 2003.

⁶ En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

⁷ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

17.1. *Procedencia y finalidades generales.* El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁸ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (ídem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (ídem).

17.2. *Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas.* Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);⁹ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágr).¹⁰

17.3. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el

⁸ Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

⁹ Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹⁰ Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231)”. (Negrillas del Despacho.)

La misma Corte dijo en sentencia SU-913 de 2009:

“En opinión de Carnelutti^[58], la medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis. A su juicio se trata de un arreglo temporal del litigio que sólo, eventualmente, puede tornarse definitivo a partir de la decisión final. En virtud de la medida cautelar “la res no es, pues, iudicata, sino arreglada de modo que pueda esperar la conclusión del juicio; este concepto se aclara comparándolo con el vendaje de una herida”, por ese hecho tiene un carácter eminentemente provisional y transitorio.

Al respecto, la doctrina constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales, antes de que se tenga certeza jurídica sobre la existencia de la obligación que se pretende proteger, normalmente no tiene alcance para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso ni ningún otro derecho como el de propiedad “porque la medida cautelar por si misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho”^[59], siempre que tales medidas ofrezcan ciertas garantías que aseguren la proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas. Al respecto, la sentencia C- 485 de 2003, indicó:

“[...] el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que

esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que: (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.” (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹¹

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

11 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, comoquiera que, con el decreto de aquella, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹².

CASO CONCRETO

Alineando las pretensiones de la medida cautelar solicitada con lo expuesto, resulta claro que para que proceda, corresponde al demandante acreditar las siguientes condiciones importantes. 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3. Que el demandante **haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**; 4. Que de no otorgarse la medida, **se cause un perjuicio irremediable**; y 5. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

A criterio del Despacho, en el *sub-examine* no se cumplen a cabalidad los requisitos para el decreto de la medida cautelar deprecada, pues si se observa, la inconformidad del demandante se sustenta principalmente en el procedimiento de **notificación** de la Liquidación Oficial de Revisión -con la que también está inconforme- y de un auto proferido por la entidad demandada para el cual además está por definirse dentro del proceso, la procedencia de un análisis de legalidad frente al mismo; y lo hace con iguales argumentos a los esbozados con la demanda; sin incluir una argumentación que sustente la necesidad inminente del decreto de la medida.

No hizo uso siquiera el apoderado del demandante, de una confrontación normativa con los presupuestos fácticos dentro del caso donde se explicase la flagrante vulneración a la norma procedimental o sustantiva; o allegó documentos que evidenciaran que se le estaría generando un perjuicio irremediable de no decretarse la medida hoy analizada.

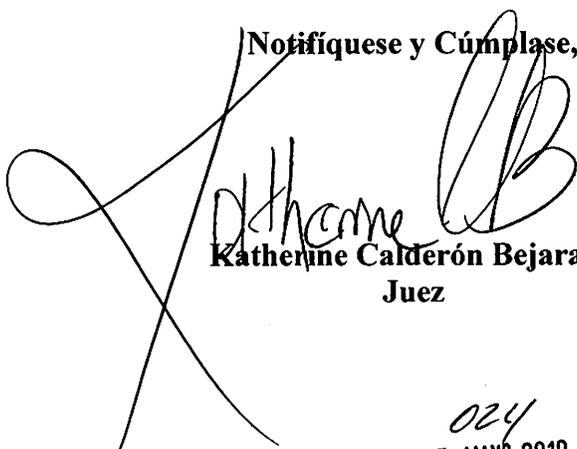
Por lo anterior, teniendo en cuenta además que hasta esta fase primigenia del proceso, aún no ha se llegado al convencimiento de la suscrita de una incontestable violación a las normas o a los procedimientos administrativos con las decisiones atacadas de nulidad, debido a que la carga argumentativa de la solicitud de la medida no ofrece elementos de juicio para analizar las presuntas irregularidades en las que incurrió la demandada, se permite afirmar el Despacho que el asunto requiere un estudio probatorio y normativo, que no se hace viable en este momento procesal.

Por lo anterior, sin que las consideraciones aquí expuestas constituyan prejuizamiento de conformidad con lo establecido en el inciso 2º artículo 229 del C.P.A.C.A., el Despacho

RESUELVE

1.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Katherine Calderón Bejarano
Juez

024
15 MAYO 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018.

Auto interlocutorio No. 165

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00316-00
Demandante: Rosa Ramírez de López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del valle del Cauca- Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda y su reforma

Revisado el memorial de subsanación presentado por el apoderado de la demandante, advierte el Despacho que dicho escrito fue presentado en término¹, cumpliendo así con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, siendo procedente su admisión.

Así mismo la parte actora dentro del citado escrito de subsanación reformó el numeral 1º de los hechos y las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Así las cosas, como quiera que la reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo, el Despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ Ver constancia secretarial a folio 53 del expediente.

1. Admitir la demanda y su reforma promovida por la señora Rosa Ramírez de López, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación y Fiduprevisora S. A.

2. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

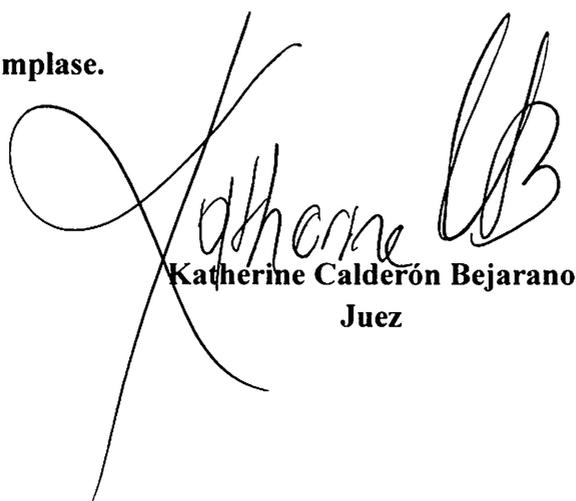
3. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y tarjeta profesional No. 219.065 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, conforme al poder que obra a folio 49 y 50 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018

Auto interlocutorio N°. 180

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00327-00
Demandante: Humberto Bonilla Criollo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

Allegado en forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. No obstante lo anterior, dicha conclusión no es igual para el acto expedido por la UGPP, frente al cual se rechazará la demanda por las razones que se pasan a exponer:

La parte actora solicita la nulidad de la **Resolución RDP 021362 del 24 de mayo de 2017**, mediante la cual la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. En el auto inadmisorio se solicitó al actor la acreditación del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 161 del CPACA. En el escrito de subsanación la parte actora clarificó que no ejerció el recurso de apelación, pero sí, el agotamiento del que denominó “*Recurso de Revocatoria Directa*”¹.

Frente a la exigencia del anterior requisito el Consejo de Estado², en un caso en el que la peticionaria no interpuso el recurso de apelación contra un acto de la UGPP que negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, reiteró lo siguiente:

“El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos; por consiguiente, la interposición de los recursos en la vía gubernativa cumple

¹ Folio 74
² Consejo De Estado - Sección Segunda – C.P: César Palomino Cortés – Providencia del 28 de febrero de 2018 - Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17) Demandado: U.G.P.P.

con dos finalidades, a saber: i) garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del ciudadano frente a la administración, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ y; ii) la oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y, si es del caso, adicione, aclare, modifique o revoque su decisión inicial.

(...)

Esta Corporación en sentencia de 10 de agosto de 2017 se ha pronunciado sobre la interposición de los recursos en la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:⁴

“(...) De conformidad con el artículo 135 del CCA -que ahora corresponde a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - para demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito sine qua non, el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la administración (...)”.

Por lo tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar el recurso de apelación obligatorio dentro de la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa”.

A la luz de lo anterior, la justificación de la parte actora no es de recibo para el Despacho, porque la solicitud de revocatoria directa justamente procede cuando el peticionario **no ha interpuesto los recursos** del que el acto sea susceptible (art. 94 del CPACA) y, porque, para la jurisprudencia su agotamiento sigue siendo riguroso y nada lo subroga cuando la entidad haya otorgado la oportunidad de ejercer los recursos que la ley establece como obligatorios, como el de apelación en virtud de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA.

Por tanto, al no encontrarse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se rechazará la demanda frente al acto expedido por la UGPP, por no haberse agotado debidamente la actuación administrativa.

³ **Artículo 3º. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

⁴ *Sentencia de 10 de agosto de 2017. MP STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E). NR: 2106115-05001-23-31-000-2011-01957-01*

De otra parte, en lo que respecta a las Resoluciones **GNR 295847 del 6 de octubre de 2016**, mediante la cual Colpensiones declara la pérdida de competencia frente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez y **GNR 336812 del 15 de noviembre de 2016**, mediante la cual confirma la decisión anterior, el Despacho admitirá la demanda bajo la siguiente precisión:

En el auto inadmisorio se explicó al actor, que no obstante lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, debía explicar qué sucedió o en qué concluyó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el acto inicial. En la subsanación el actor explicó que Colpensiones no ha dado respuesta al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el acto principal del 6 de octubre de 2016 ni tampoco ha informado sobre la orden de remisión⁵.

En atención a lo anterior, el Despacho admitirá la demanda contra las Resoluciones GNR 295847 del 6 de octubre de 2016 y GNR 336812 del 15 de noviembre de 2016 y contra todos los actos que resuelvan los recursos contra la misma, por aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 ídem, haciendo claridad, que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 86 del CPACA**, la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el acto principal se entenderá como un silencio administrativo negativo, en virtud del tiempo transcurrido entre la presentación del recurso de reposición en subsidio de apelación, que data del **13 de octubre del año 2016** y la decisión del recurso de reposición que fue notificada el **2 de diciembre del mismo año**⁶, según se extrae de los anexos de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** en cuanto a la pretensión atinente a que se declare la nulidad de **Resolución RDP 021362 del 24 de mayo de 2017**, mediante la cual la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por no haberse agotado debidamente la actuación administrativa.
- 2. Admitir la demanda** promovida por el señor **Humberto Bonilla Criollo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

⁵ Folio 73

⁶ Folio 41

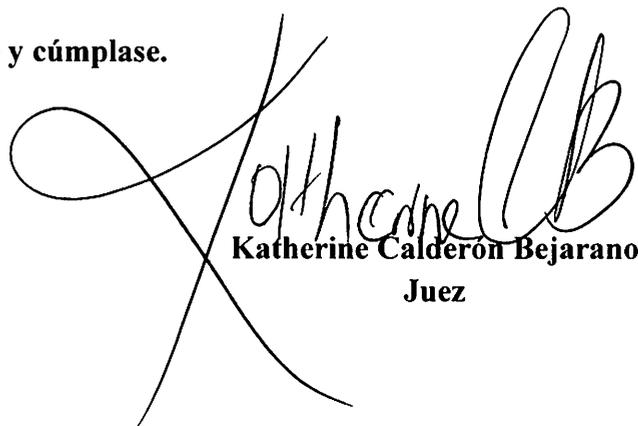
3. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

4. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

SECRETARÍA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
No. _____
De _____
15 MAYO 2018
SECRETARÍA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAYO 2018

Auto interlocutorio N° 168

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00345-00
Demandante: Alberto Campo Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el escrito de subsanación, se advierte que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer una claridad frente a los actos sobre los cuales el Despacho ejercerá el control de legalidad, si se tiene en cuenta que fue incluido uno que por su naturaleza no es enjuiciable.

En el auto inadmisorio se le explicó al actor, que al existir un acto expreso que resuelve negativamente la devolución de aportes, éste debía integrarse a las pretensiones de manera principal y no subsidiaria. Al subsanar la demanda, la parte actora integró la nulidad del acto expreso contenido en el oficio del 04 de octubre de 2017 expedido por Fiduprevisora S.A, pero adicionalmente incluyó el del **oficio N° 080-025-205367 del 29 de marzo de 2016¹** que **no es pasible de control judicial**, porque se trata de un acto de trámite y no de uno definitivo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, decida de manera directa y definitiva sobre la solicitud de devolución de aportes.

Debido a lo anterior, el Despacho rechazará la demanda en lo atinente a la pretensión de nulidad del **oficio N° 080-025-205367 del 29 de marzo de 2016**, al ser un acto de trámite, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, no es

¹ Por el cual la coordinadora de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, informa al actor sobre el traslado por competencia de la solicitud de reintegros por descuentos a la Fiduprevisora S.A. Folio 12

susceptible de control judicial. Por consiguiente, el control judicial recaerá única y exclusivamente sobre el acto ficto en cuanto al reajuste pensional y expreso en lo que corresponde a la devolución de aportes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda en cuanto a la pretensión atinente a que se declare la nulidad de del **oficio N° 080-025-205367 del 29 de marzo de 2016**, mediante el cual la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, informa al actor sobre el trámite de traslado de la solicitud de reintegros por descuentos a la Fiduprevisora S.A., por no ser susceptible de control judicial.

2. Admitir la demanda promovida por el señor **Alberto Campo Gómez** contra la **Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación y la Fiduciaria de Inversión Colombia “FIDUPREVISORA S.A.”**

3. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

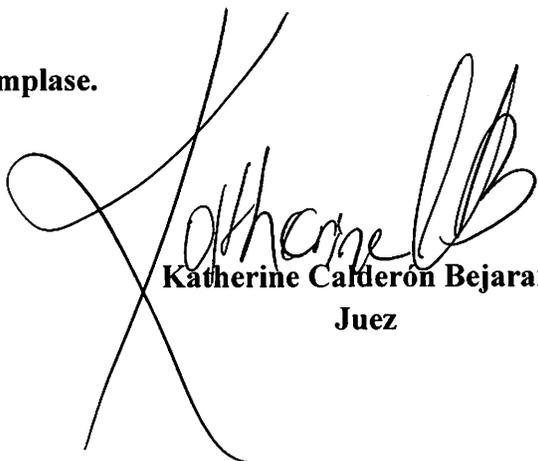
4. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

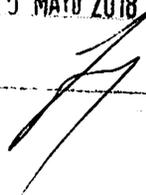
7. Reconocer personería judicial al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Expediente No. 100-0000000000-2018
Folio No. 024
De 15 MAYO 2018
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018

Auto interlocutorio No. 182

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00350-00

Demandante: Aristóbulo Gamboa Arce

Demandado: Rama Judicial

Medio de control: Reparación directa

Inadmite demanda

Al revisar el escrito de adecuación de la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple los requisitos enlistados en el artículo 162 del CPACA ni tampoco el requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 ídem, por las siguientes razones:

1. El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – exige lo siguiente:

“Art. 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el presente caso la demanda la presenta el señor **Aristóbulo Gamboa Arce**, de quien se colige actúa como apoderado de su propia causa y como representante de sus “*mandantes*”, pero omite aportar el poder que lo faculte para incoar la demanda en nombre de otros.

Para subsanar dicha falencia la parte actora deberá aportar los poderes conferidos por cada uno de los demandantes, donde el asunto esté plenamente determinado y claramente identificado, como lo establece la parte final del inciso 1º del artículo 74 del CGP, del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)”*

2. En la demanda no se determina quien o quienes conforman la parte demandante, solo se establece que se dirige contra *“LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL ADMINISTRATIVA: JUZGADOS QUINTO Y SÉPTIMO ADMINISTRATIVOS DE DESCONGESTIÓN, DEL CIRCUITO DE CALI, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL CONSEJO DE ESTADO”*.

Con lo anterior incumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, que hace alusión a la designación de las partes y de sus representantes. En primer lugar, porque omite determinar quien integra la parte activa y en segundo lugar, porque la manera en la que designa a la parte demandada es incorrecta.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 159 del CPACA, la representación de la Rama Judicial está en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por ende, para subsanar dicha falencia la parte actora deberá dirigir su demanda contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y determinar los nombres de las personas que integran la parte activa.

3. El numeral 2 del artículo 162 ídem dispone que la demanda contendrá lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A su turno, el numeral 3 del mismo artículo dispone, que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados, clasificados y enumerados.

La demanda no cumple estos requisitos, porque sus pretensiones no son claras ni concretas, al igual que los hechos. De la lectura de la demanda se comprende que el actor formula cuatro pretensiones, pero ninguna de ellas se fundamenta en los hechos como lo exige la norma.

En el caso bajo estudio, el demandante escogió el medio de control de reparación directa. Al respecto, el artículo 140 del CPACA dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad

pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

A la luz de lo anterior en el presente caso se comprende, que el presunto daño se origina en unas decisiones judiciales, que a juicio del demandante, violan sus derechos y los de sus mandantes. Al leer los hechos de la demanda, encuentra el Despacho que estos contienen valoraciones y calificaciones del demandante, más en la mayoría de ellos, no contienen un relato que de manera cronológica, clara y ordenada permita conocer y comprender la situación fáctica donde se origina la presunta falla.

Si se observa, solo en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO se relaciona la expedición de un acto administrativo que negó el pago de un sobresueldo a miembros del INPEC, el cual fue demandado y suscitó las decisiones judiciales que a juicio del actor son ilegales, pero no más. Luego en los hechos siguientes, la parte actora se ocupa de exponer las razones de inconformidad y de analizar los aspectos por los cuales considera que el acto administrativo no es válido.

Para subsanar las falencias anotadas, la parte actora deberá relacionar los hechos y pretensiones de la demanda, de tal manera que no incluya ningún tipo de análisis o elucubraciones. Su formulación debe ser clara y concreta, como lo exige la norma.

4. Aunado a lo anterior, la advertida falta de claridad en las pretensiones, especialmente en aquellas donde el actor solicita el pago de la suma de \$25.000.000.000 **por perjuicios materiales y morales**, y con base en la cual establece la cuantía, le impide al Despacho verificar la competencia por razón de éste factor.

Para la determinación de competencias por el factor cuantía, el artículo 156 del CPACA dispone que la cuantía se determinará por la estimación de los perjuicios causados, según la estimación hecha por el demandante, sin que se pueda considerar los perjuicios morales, salvo que sean los únicos.

Comoquiera que en el presente caso la estimación de la cuantía la establece el actor en la suma de \$25.000.000.000 por perjuicios **materiales y morales**, para poder verificar la competencia del juzgado por dicho factor, le corresponde a la parte actora distinguir el monto que corresponde a **perjuicios materiales**.

5. En cuanto a la oportunidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA numeral 2 literal “i” dispone lo siguiente:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*** (Subrayado del Juzgado)

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

En la demanda, haciendo referencia a la oportunidad, el actor establece lo siguiente: “Todos mis mandantes se encuentran con derecho a reclamar el pago de su sobresueldo y lo han reclamado dentro del término legal pero primero por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali y ahora en las Sentencias de la Rama Judicial Administrativa, dictada por fuera de lo que ordena la Ley, y con violación del debido proceso”.

Teniendo en cuenta que las pretensiones y hechos de la demanda no son claros, el argumento transcrito no constituye una explicación de la que se pueda servir el Despacho para verificar la presentación oportuna de la demanda. Es necesario que la parte actora, atendiendo a la exigencia que hace la norma y en atención a lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA, **determine la fecha de la ocurrencia de la acción causante del daño o indique cuando tuvo conocimiento de la misma**, para que luego, con dicha información, se pueda verificar si la presentación de la demanda resulta oportuna o por el contrario ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

6. Finalmente la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que establece el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, alusivo al agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial. Requisito cuyo cumplimiento también auxilia la labor de verificación de la oportunidad de la demanda, teniendo en cuenta que la solicitud de la

conciliación y su posterior agotamiento, interrumpen el término otorgado por la ley para incoar la demanda.

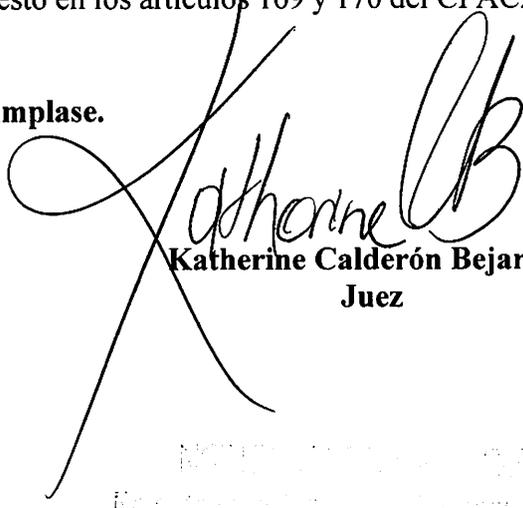
Para subsanar la falencia anotada la parte actora deberá aportar al proceso la certificación o constancia de que trata el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009¹, expedida por el Agente del Ministerio Público respectivo. Único documento exclusivo que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Finalmente, la parte actora deberá aportar la subsanación de la demanda en medio digital (CD) en formato PDF y en copia para los traslados de los demandados, para efectos de la notificación personal de la demanda de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. **Inadmitir** la demanda por la razón expuesta.
- 2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICADO EN SU Domicilio el día 15 de mayo de 2018
 En el expediente No. 024
 De 15 MAYO 2018
 SECRETARÍA 

¹ Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
 a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
 c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud: lo que ocurra primero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018

Auto interlocutorio N°. 183

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00006-00
Demandante: Patricia García Sanz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Palmira– Secretaría de Educación y Fiduciaria de Inversión Colombia “FIDUPREVISORA S.A.”
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Revisado el escrito de subsanación, se advierte que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer una claridad frente a los actos sobre los cuales el Despacho ejercerá el control de legalidad, si se tiene en cuenta que fue incluido uno que por su naturaleza no es enjuiciable.

En el auto inadmisorio se explicó al actor, que al existir un acto expreso que resuelve negativamente la devolución de aportes, éste debía integrarse a las pretensiones de manera principal y no subsidiaria. Al subsanar la demanda en efecto la parte demandante integró la nulidad del acto expreso contenido en el oficio del 31 de enero de 2017 expedido por Fiduprevisora S.A, pero adicionalmente incluyó el del **oficio N° 080-1151.22.1.0416 del 9 de diciembre de 2016¹** que **no es pasible de control judicial**, porque se trata de un acto de trámite y no de uno definitivo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, decida de manera directa y definitiva sobre la solicitud de devolución de aportes.

Debido a lo anterior, el Despacho rechazará la demanda en lo atinente a la pretensión de nulidad del **oficio N° 080-1151.22.1.0416 del 9 de diciembre de 2016**, al ser un acto de

¹ Por el cual el Director Administrativo de la Secretaría de Educación de Palmira, informa al actor sobre el trámite de traslado de la solicitud de reintegros por descuentos a la Fiduprevisora S.A. Folio 12

trámite, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, no es susceptible de control judicial. Por consiguiente, el control judicial recaerá única y exclusivamente sobre el acto ficto en cuanto al reajuste pensional y expreso en lo que corresponde a la devolución de aportes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda en cuanto a la pretensión atinente a que se declare la nulidad de del **oficio N° 080-1151.22.1.0416 del 9 de diciembre de 2016**, mediante el cual el Director Administrativo de la Secretaría de Educación de Palmira, informa al actor sobre el trámite de traslado de la solicitud de reintegros por descuentos a la Fiduprevisora S.A., por no ser susceptible de control judicial.

2. Admitir la demanda promovida por la señora **Patricia García Sanz** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Palmira y Fiduciaria de Inversión Colombia “FIDUPREVISORA S.A.”**

3. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

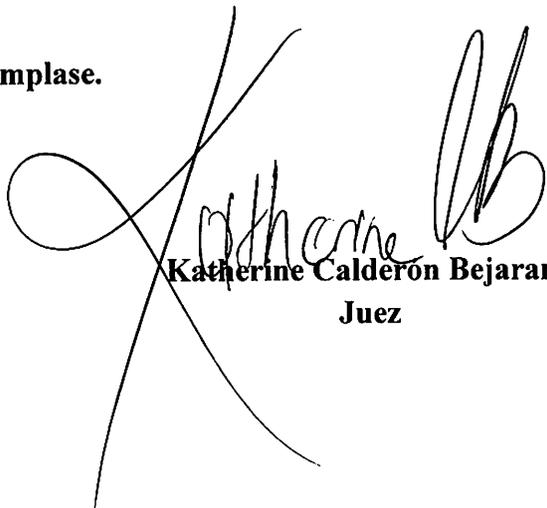
4. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Reconocer** personería judicial al abogado **Oscar Gerardo Torres Trujillo**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

RECORDED
INDEXED
MAY 15 2018
15 MAYO 2018
SERIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018.

Auto Interlocutorio No. 163

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00026-00
Demandante: Bertha Paulina Guzmán Valbuena
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

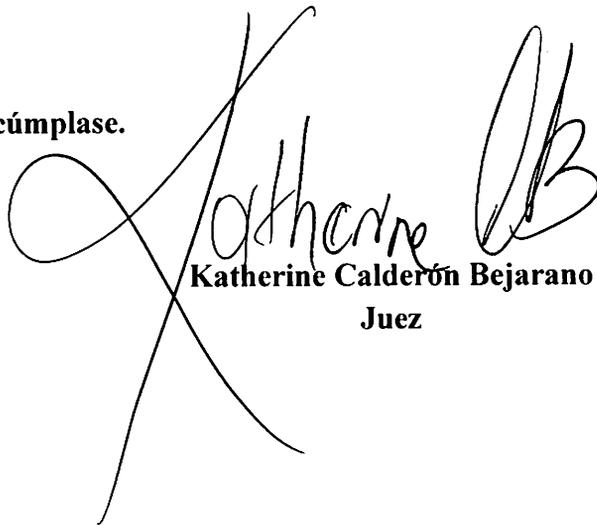
En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** promovida por Bertha Paulina Guzmán Valbuena contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
3. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado Ruben Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y tarjeta profesional 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos del poder que obra de folios 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018.

Auto Interlocutorio No. 162

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00028-00
Demandante: Manuel Jesús Portilla
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

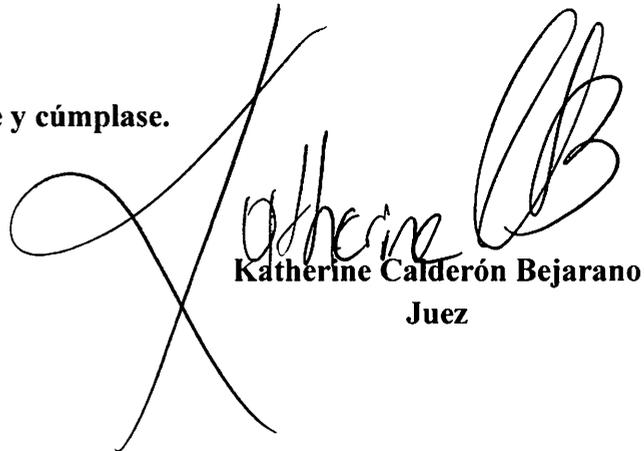
En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por Manuel Jesús Portilla contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. De conformidad** con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería a la abogada Gloria Rodríguez Alava, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.711.707 de Pasto y tarjeta profesional 23.543 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos de los poderes que obran de folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018.

Auto de Interlocutorio No. 160

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00029-00
Demandante: LUZ YANIR CALVACHE Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, considera el Despacho que debe ser inadmitida por cuanto no se aporta en medio magnético los anexos de la demanda para efectos de notificación a los demandados y al Ministerio Público, requerimiento exigido por el numeral 5° del art. 166 del CPACA.

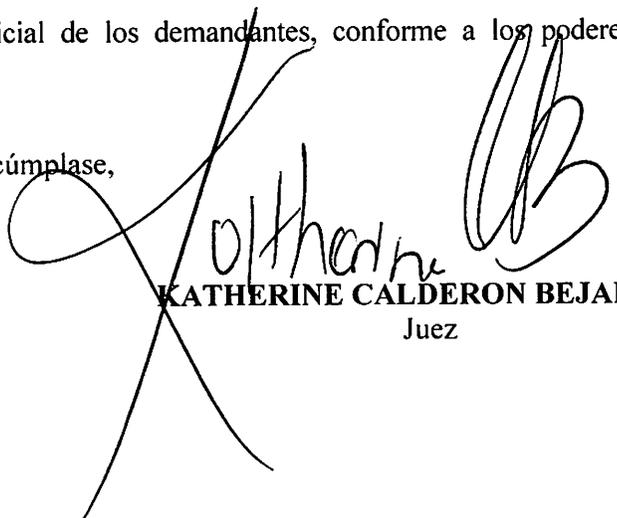
Teniendo en cuenta lo anterior, se le requiere al apoderado de los demandantes, a fin de que aporte en medio digital los anexos en formato **PDF**, conforme lo dispone el artículo 89 del C. G. del Proceso, asegurándose que los archivos no superen los 10 megabytes, para efectos de la notificación personal a los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1-. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2-. Reconocer personería al abogado Diego Armando Perea Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.284.531 de Cali y con tarjeta profesional No. 227.207 del C. S. J como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los poderes que obran de folio 1 al 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


KATHERINE CALDERON BEJARANO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 MAYO 2018

Auto Interlocutorio No. 170

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00065-00
Demandante: Luz Nelly Velasco Camilo y otro
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por la siguiente razón:

El artículo 166 del CPACA establece como anexo de la demanda el siguiente:

“...1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”

Así las cosas, se advierte que en el *sub lite* no fue aportada constancia de notificación de la Resolución No. 4087 del 30 de agosto de 2017, acto demandado. De esta forma, la parte demandante deberá aportar dicha constancia.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

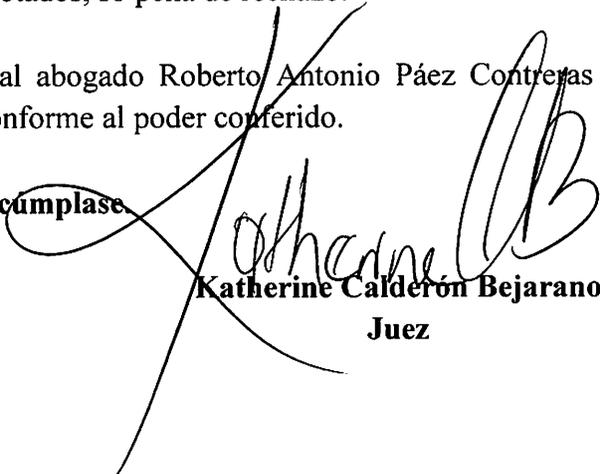
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer al abogado Roberto Antonio Páez Contreras como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez